**STJSL-S.J. – S.D. Nº 179/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN DEL VILLAR CAROLINA CRISTINA (IMP) - MORENO MARTIN ERNESTO (DAM) – AV. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO”* –** IURIX INC. Nº 215237/3.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 10272833 de fecha 21/10/18 el abogado defensor de la imputada en la causa, Dr. RAFAEL BERRUEZO, interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha 11/10/18 (actuación N° 10151787 del Expte. ppal. N° 215237/17) por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolviórechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica de la ciudadana DEL VILLAR CAROLINA CRISTINA y confirmar el auto de fecha 25/07/18 (actuación N° 9625247), por medio del cual se rechazó el recurso de nulidad y que continúe la causa según su estado.

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 10327461, en fecha 27/10/18.

Manifiesta el recurrente que la resolución recurrida configura una pieza procesal aparentemente motivada, pero que en su sustancia constituye una decisión judicial arbitraria que afecta la implementación de la legalidad penal al ámbito procesal.

Expresa que en fecha 18/09/17 (actuación N° 7856248 del expediente principal), el Fiscal contesta vista incumpliendo con lo preceptuado por los arts. 107 y 108 del C.P.P de San Luis, vulnerándose el derecho de defensa y no sabe porqué motivo, causa o circunstancia se le imputa delito a su defendida DEL VILLAR, y ello porque el requerimiento de instrucción fiscal, adolece de una relación circunstanciada de los hechos.

Refiere que en cumplimiento de expresar agravios, explica los motivos del recurso de apelación, al cual nos remitimos en honor a la brevedad. Hace reserva de derechos.

2) Corrido el traslado de ley por decreto de fecha 15/02/19, por actuación Nº 10961413 de fecha 19/02/19, la Fiscal de Cámara Nº 1, contesta el mismo, expresando que corresponde rechazar el Recurso de Casación por improcedente, toda vez que no se cumple con el requisito de la sentencia definitiva o equiparable a la misma, pues lo atacado es un auto interlocutorio que resuelve no hacer lugar a apelación por una nulidad interpuesta por la defensa y no se realiza una crítica razonada de la cuestión.

Asimismo, consideró que la recurrente no hace una crítica analista y razonada y sólo habla en términos generales de agravios de difícil reparación posterior, no advirtiéndose lesión alguna al derecho de defensa ni violación a norma de orden constitucional.

3) Por actuación Nº 11529823 de fecha 08/05/19 se expide el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo del recurso de casación, atento que no está dirigido contra un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva, porque el auto interlocutorio impugnado no reúne tal condición.

4) Que surge de las constancias del sistema IURIX que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Con respecto al pago del depósito, el recurrente se encuentra exento, por expresa disposición del art. 431 del C.P. Crim.

Sin embargo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.

En efecto, la resolución impugnada, esto eslaSentencia Interlocutoria dictada en fecha 11/10/18 (actuación N° 10151787 del expediente principal Nº 215237/17), por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió rechazar el recurso de apelación articulada por la defensa de la ciudadana DEL VILLAR CAROLINA CRISTINA y confirmar el auto de fecha 25/07/18 (actuación N° 9625247), que a su vez resolvió NO HACER LUGAR AL RECURSO DE NULIDAD planteado por la Defensa y que CONTINÚE LA CAUSA SEGÚN SU ESTADO, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal. Ello en razón de que la misma no pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.-

A su vez, la recurrente no logra demostrar tampoco el agravio actual, de imposible o tardía reparación posterior que le genera la decisión impugnada, consistente en la supuesta violación de la garantía del debido proceso, que permitiría equiparar a definitiva la resolución en crisis (Fallos:328:1108).

La nulidad por la nulidad misma, sin la existencia de un interés legítimo afectado, sin la debida demostración del perjuicio a las garantías de inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso, debe ser rechazada, y el Tribunal de la instancia ha dado suficientes razones para ello, por lo que entendemos que ninguna de estas circunstancias de excepción se patentizan en el presente caso. Obsérvese que la defensa plantea de modo genérico y en abstracto la nulidad absoluta del dictamen del Fiscal de Cámara (18/09/17 actuación N° 7856248), sosteniendo que no se ha cumplido con lo dispuesto por el art. 107 del C.P. Crim. sin indicar de modo concreto y preciso las defensas en que se ha visto imposibilitado de oponer. Asimismo se advierte que la cuestión del requerimiento fiscal se encuentra más vinculada a la problemática procesal, relativas a las facultades de iniciación del proceso, que a las vinculadas con el ejercicio del derecho de defensa, tal como pretende en autos.

En tal sentido, se ha dicho que: *“Las resoluciones que rechazan planteos de nulidad y cuya consecuencia es continuar sometido al proceso no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito”*. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema. (www. csjn. gov. ar)” CSJN, 23/10/2007 "Clutterbuck, Marcos s/causa N̊ 5459", C. 996. XLII. RHE. T. 330. P. 4549, Mayoría: Fayt, Petracchi, Zaffaroni. Voto: Argibay. Disidencia: Maqueda. Abstención: Lorenzetti, Highton de Nolasco. En <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd>, acceso 23/07/18).

“*El rechazo de un planteo de nulidad no cumple, en principio, con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 CPPN, ya que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable, sin que el recurrente haya demostrado el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, a efectos de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta Cámara. (Dres. Borinsky, Gemignani y Hornos.)”* (Lynch, Santiago s. Queja. En <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/ver/1189707>, acceso 23/07/18).

Al respecto ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo que: *“…en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (Cfr. STJSL-SJ “FERNÁNDEZ JOSE y OTROS ADMINIST. FRAUDULENTA – RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19-12-06; ESCUDERO ROBERTO – Expte. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA”,09-09-09; “CHAMMAH MAURICIO EDUARDO – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (INC. N° 33728/1) en el principal “JUZGADO DE INSTRUCCION N° 46 – Expte. N° 58782 – “CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACION” (Expte. N° 33788/6) – RECURSO QUEJA”,17-03-2011, entre otros).

Por lo que no se verifica en este caso el requisito de admisibilidad objetiva requerido para la procedencia de la vía casatoria intentada por la defensa.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para declarar inadmisible el recurso de casación traído a estudio.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA** **CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de Casación interpuesto por ESCEXT Nº 10272833 de fecha 21/10/18 y fundado por ESCEXT Nº 10327461 en fecha 27/10/18, en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P. Crim. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por ESCEXT Nº 10272833, de fecha 21/10/18, y fundado por ESCEXT Nº 10327461 en fecha 27/10/18, en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P. Crim.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*